Puerto Madryn, de Julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. F., M. L. C/ A., C. S/ Cobro de pesos - LABORAL" (Expte. N° 117 - Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 115/10), por haber interpuesto a fs. 307 el apoderado del demandado, recurso de apelación, contra la providencia simple de fs. 303.

I. La Jueza de grado**,** a fs. 221/229 dicta la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 23/2013, en la cual hace lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. M. L. M. F., reconociendo una relación laboral de 112 días. Asimismo, da por cumplida la jornada laboral de 6 horas de lunes a viernes y 8 horas los sábados en la categoría Mozo de Salón, en Establecimiento Nivel B, condenando a la demandada a abonar a la actora las sumas que resulten determinadas por el perito contador a designarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los lineamientos formulados en ese pronunciamiento, Considerandos 2 y 3, con más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 6.

La Sentencia *ut supra* mencionada, fue apelada por la actora, confirmándose en esta Instancia la resolución atacada a través de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 76/13 SDL obrante a fs. 253/265.

Al momento de practicar la liquidación ordenada por la Jueza de grado, la Perito Contadora (fs. 280/282) realiza la misma sobre la base de una jornada completa de trabajo (8 horas) por entender que resulta de aplicación el art. 92 de la LCT.

El letrado de la demandada impugna dicha resolución a fs. 294, oposición que es contestada por la Perito a fs. 298.

La Jueza de la Instancia anterior a fs. 303 aprueba la liquidación realizada por la Perito Contadora por considerar que en la misma se han visto reflejados los parámetros establecidos en la Sentencia de fs. 221/229.

Contra dicha resolución se alza en queja el representante del demandado, interponiendo recurso de apelación a fs. 307, fundando su memorial a fs. 315/317.

II. Se agravia la parte demandada en cuanto la Magistrada *a quo* resuelve aprobar la liquidación realizada por la perito contadora, la que considera no sigue los parámetros establecidos en la sentencia.

Explica que las diferencias horarias no fueron materia de agravios respecto a la Sentencia de Primera Instancia y por lo tanto se trata de un tema pasado en autoridad de cosa juzgada.

Indica que en esta etapa de "ejecución de sentencia" debe ejecutarse lo que la sentencia indica.

Resalta que el art. 168 del CPCC no autoriza al Juez a modificar la sentencia después de dictada, menos cuando está firme, caso contrario sería un caos jurídico al no poder saber cuáles son los derechos y obligaciones de los que litigaron.

Entiende que en el caso concreto no se trata de una corrección de errores numéricos sino de una modificación conceptual de uno de los temas sobre los cuales se debatió en el devenir de la litis y fue resuelto por la Magistrada a quo.

Refiere que la Sra. Jueza de grado no ordenó a la perito que practicase una liquidación conforme lo establecido en la Ley 20.744, ni en el Convenio Colectivo de Trabajo; simplemente que la practicase conforme las pautas de la sentencia. Aquí es donde se apartó la Perito Contadora.

Le resulta llamativo que la Sra. Jueza al momento de dictar la Sentencia tomó el recaudo de indicar con precisión dentro de los considerandos de la sentencia, cuántas horas debían computarse, aclarando cuántas de lunes a viernes y cuántas el día sábado; por lo que si hubiese correspondido tomar

en cuenta "jornadas completas", la condena habría sido al pago de ocho horas, sin expresa aclaración de la carga horaria de cada jornada laboral.

III. Claramente se desprende de la Sentencia Definitiva obrante a fs. 221/229 que la Perito Contadora debía realizar la liquidación con base a las diferencias salariales por una jornada laboral de trabajo de seis horas diarias, de Lunes a Viernes y de ocho horas los días Sábados, para la categoría 6, Mozo de Salón, para un establecimiento Nivel "B".

Por ello, en esta etapa de ejecución de sentencia, no puede la Magistrada a quo cambiar los lineamientos establecidos, ya que los mismos han quedado firmes.

"La planilla de liquidación no tiene otro alcance que la comprobación y determinación de las cantidades que habrán de abonarse como resultado de la tramitación de los procesos judiciales, y deben adecuarse a las bases contenidas en la sentencia. No resulta factible discutir, en el momento de la liquidación, cuestiones que ya se encuentran firmes y consentidas." (Cámara de Apelaciones, Gualeguaychú, Entre Ríos; Municipalidad de Gualeguay vs. Pesich, Roberto Flavio s. Ejecución fiscal, 07-02-2012; Rubinzal on line; RC J 1663/12).

"Frente a la impronta de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada surgente de la sentencia firme, la liquidación a concretar debe acompasarse a las precisas pautas señaladas en la misma (arts. 497, 500, 502 y concds. Código Procesal), pues la fase ejecutoria ha de estar delimitada por el alcance de la sentencia que dinamiza y, a su vez, legitima la determinación de la suma líquida a oblar, sin que sea admisible resolución alguna que contraríe lo decidido con autoridad de cosa juzgada, sea sobre lo principal o lo accesorio como son los intereses. De tal modo, no puede adicionarse una tasa de interés que no había sido pedida ni contemplada en la sentencia definitiva, porque ello importa un avasallamiento al principio de autoridad de la cosa juzgada (arts. 36 inc. 4°, 163 y

166 Código Procesal)". (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, La Plata, Buenos Aires; 06-07-1995; "Irazusta, Antonio María Leandro y otros vs. Sucesión de Roberto Alfredo Cuevas s. Cumplimiento de contrato"; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 3417/09).

El CCT 389/04 establece que las tareas inherentes al desempeño laboral en el marco de los servicios tradicionales de la actividad, pueden tornar recomendable contemplar la posibilidad de su organización total o parcial en base a esquemas de jornadas diarias de diferentes extensiones, de acuerdo a las tareas asignadas y/o a los requerimientos operativos.

Por tanto y conforme las facultades reservadas por el artículo 198 de la L.C.T., las empresas pueden contratar personal en relación de dependencia de acuerdo a las distintas modalidades previstas en el mencionado CCT. En tales casos el jornal se adecuará, proporcionalmente al tiempo efectivo trabajado.

En la Sentencia definitiva dictada por la *a quo*, la que quedó firme en lo relativo a la cuestión en análisis, se determinó la jornada laboral de trabajo de seis horas de lunes a viernes y de ocho horas los sábados y se fijó consecuentemente la directiva para liquidar la deuda en la etapa de ejecución propiamente dicha.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el demandado en todo cuanto ha sido materia de agravios, debiendo practicarse nueva liquidación de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 23/2013 de fs. 221/229.

IV. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 303 en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia ordenar que la Perito Contadora practique nueva liquidación con base en lo dispuesto en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 23/2013 de fs. 221/229. SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.